

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 20

Fecha Estado: 22/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130014300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA	Auto que da traslado OBJECION HONORARIOS	21/02/2023		
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto resuelve solicitud	21/02/2023		
05615318400220180010100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER OSPINA HINCAPIE	BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE	Auto pone en conocimiento	21/02/2023		
05615318400220200001600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto que nombra NUEVO PARTIDOR	21/02/2023		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que fija fecha ACLARA FECHA AUDIENCIA PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2023 9:00 A.M.	21/02/2023		
05615318400220220009800	Verbal	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ (Q.E.D.)	Auto que fija fecha ABRIL 13 DE 2023 9:00 A.M.	21/02/2023		
05615318400220220018400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	Auto que fija fecha de audiencia INVENTARIO Y AVALUOS. MARZO 23 DE 2013 3:00 P.M.	21/02/2023		
05615318400220220021100	Verbal Sumario	LILIANA DIAZ OSPINA	ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE	Auto decreta pruebas ORDENA OFICIAR	21/02/2023		
05615318400220220021300	Verbal	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA	Auto que requiere parte	21/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220032500	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA MONTOYA PEREZ	AMIT GROVER SAGAR	Auto que fija fecha de audiencia 14 ABRIL DE 2023 9:00 A.M. Y DECRETA PRUEBAS	21/02/2023		
05615318400220220033800	Verbal Sumario	HECTOR JAIME MOLINA OSSA	VALENTINA MOLINA VILLADA	Auto de traslado dictamen	21/02/2023		
05615318400220220038000	Verbal	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	LEON DARIO MARTINEZ CANO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	21/02/2023		
05615318400220220038900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto que Nombra Curador	21/02/2023		
05615318400220220039000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Auto que fija fecha de audiencia INVENTARIOS Y AVALUOS MARZO 7 DE 2023 2:30 PM	21/02/2023		
05615318400220220040300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	Auto que fija fecha de audiencia INVENTARIOS Y AVALUOS MARZO 23 DE 2023 11:00 A.M.	21/02/2023		
05615318400220220043100	Verbal Sumario	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	Auto que decreta amparo de pobreza DESIGNA APODERADO	21/02/2023		
05615318400220220043500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	21/02/2023		
05615318400220220043800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que ordena emplazamiento	21/02/2023		
05615318400220220045600	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto que da traslado EXCEPCIONES	21/02/2023		
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto ordena incorporar al expediente ESCRITO DEL ABOGADO CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ SIN TRAMITE, AL ESTAR DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD.	21/02/2023		
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto pone en conocimiento ESCRITO DE LA PARTE DEMANDADA QUE DA CUENTA DEL DEPÓSITO DE ARRENDAMIENTOS	21/02/2023		
05615318400220220054900	Jurisdicción Voluntaria	PAULA CRISTINA GOMEZ GALEANO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	21/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230001400	Jurisdicción Voluntaria	PIEDAD YISELA LORA HENAO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	21/02/2023		
05615318400220230001900	Peticiones	VERONICA ARANGO TABARES	FABER LEONARDO NAVIA	Auto que admite demanda	21/02/2023		
05615318400220230002300	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Auto que inadmite demanda	21/02/2023		
05615318400220230003900	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ADRIANA SERNA ROJAS	DEMANDADO.	Auto que inadmite demanda	21/02/2023		
05615318400220230004000	Peticiones	MARLENY ESTER QUINTERO GARCIA	DEMANDADO.	Auto que inadmite demanda	21/02/2023		
05615318400220230004200	Peticiones	GLADIS ADRIANA ROJAS ROJAS	DEMANDADO.	Auto que inadmite demanda	21/02/2023		
05615318400220230004500	Peticiones	CLARA EMILSEN VASQUEZ CARVAJAL	DEMANDADO.	Auto que inadmite demanda	21/02/2023		
05615318400220230005600	Jurisdicción Voluntaria	WALTER ANDRES ALZATE ALZATE	DEMANDADO	Auto rechaza demanda Rechaza recurso por extemporáneo	21/02/2023		
05615318400220230005700	Ejecutivo	MARIA TERESA SANCHEZ HERNANDEZ	CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MURILLO	Auto que inadmite demanda	21/02/2023		
05615318400220230006000	Ejecutivo	DANIA HERNANDEZ LEON	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto que inadmite demanda	21/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°175**

**RADICADO N° 2023-00014-00**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la ley 25 de 1992 , el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovida por PIEDAD YISELA LORA HENAO y LEONARDO FABIO GIRALDO CARDONA

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA, portador de la T.P. 119.279 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Laura Rodriguez Ocampo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517988991cec23cd6733c58bee9fb627b4eea2943311122be9a65a4b8e71c10**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	VERÓNICA ARANGO TABARES
Radicado	05615 31 84 002 2023 00019 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 139
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora VERONICA ARANGO TABERES reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora VERONICA ARANGO TABARES manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, proceso a través del cual podrá solicitar los alimentos debidos por el padre de su hijo, conforme también fuera objeto de la presente solicitud, y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora VERONICA ARANGO TABARES, identificada con número de cédula 1.058.844.064, para presentar la demanda ejecutiva de alimentos en beneficio del menor E.A.N.A, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al Dr. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ portador de la T.P 311.826 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 3112542890, correo electrónico [ccscamilo.corredor@gmail.com](mailto:ccscamilo.corredor@gmail.com) , para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf294df6207514ee7357e94acee04fb148b32a156e6d58ca6faa313d6fc67b**

Documento generado en 21/02/2023 11:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00023 Interlocutorio No. 170**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Deberá aportar el poder conferido en debida forma por ambas demandantes ya sea en los términos del art. artículo 74 del código General del Proceso o el art. 5 de la ley 2213 del 2022, si se escoge este último deberá acreditar la dirección de correo de cada una de las demandantes, toda vez que del aportado aparece el nombre de un establecimiento de comercio.
2. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas. de conformidad con el art. 424 del CGP.
3. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
4. En caso de conocer el canal digital del demandado (WhatsApp, otro) deberá suministrarlo e informar como lo obtuvo.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb3212e34be924ee289744911925425d921a32f263b8b45ddbabea55868a31**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2013-00143

Sustanciatorio NO. 131

En los términos del inciso 2º, artículo 363 del CGP., se corre traslado de la objeción a los honorarios definitivos fijados por el Juzgado al auxiliar de la justicia (secuestre), Dr. CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed04fbb7fb9b83fac9b207b39065d41c7fd97c42c951bb2ff6b8f47b7d8f17e6**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 173
Radicado	05 615 31 84 002 2017 00123 00
Proceso	Fijación alimentos
Asunto	Resuelve

En primer lugar, se incorpora al expediente el memorial del 30 de diciembre de 2022 (archivo digital 16) donde la demandada cumple con el requerimiento realizado por el despacho e informa que recibe dos pensiones, por tanto, se ordena oficiar a la entidad CONSORCIO FOPEP, para que cumplan con lo ordenado por este Despacho respecto con la orden de reducción de embargo emitida en el auto N° 1080 del 2 de agosto de 2022. Oficiese.

Ahora, respecto de la solicitud por parte de la empresa ICARUS COM CO S.A.S (archivo digital 019), se informa en este proceso uno de los demandados es el señor Miguel Ángel Gómez Henao, y que los datos suministrados por esa compañía son los correctos, por tanto, en respuesta a esa petición se ordena remitir este auto al correo [andrea.barajas@mail.icarus.com.co](mailto:andrea.barajas@mail.icarus.com.co), para los fines que estimen convenientes

En tercer lugar y conforme a la solicitud de la parte demandante (anexo digital 19) se ordena la remisión del expediente digital al correo electrónico [jaramillojosefina40@gmail.com](mailto:jaramillojosefina40@gmail.com). Asimismo, y conforme a la remisión de poder realizada el 09 de febrero de 2023, este Despacho reconoce personería al abogado Oswaldo López Santos identificado con T.P. 207607 del C.S.J., para representar a la demandante María Josefina Jaramillo Quintero en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

M

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f939d1175be1985b04bdd1a2fab21c5445e110247416d49239047b2370329**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00101  
Sustanciatorio No. 164

En conocimiento de los interesados, registro civil de nacimiento de HOOBER DE JESÚS VARGAS OSPINA, remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil obrante en el anexo digital No. 41 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
Juez

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a06ce695f9770eadccdf90ec02869d6fc6fa09738ddf1e0d3b0f26d5ef3247**

Documento generado en 21/02/2023 11:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2020-00016  
Sustanciación NO. 140

En virtud a que no ha sido posible notificar a la Auxiliar de la Justicia (partidora) Dra. Zulma Odila Becerra Cossio designada en audiencia del 15 de diciembre de la pasada anualidad, en el correo electrónico [abogadaquidad@gmail.com](mailto:abogadaquidad@gmail.com) que se tiene como medio de contacto, según se ilustra en escrito obrante en el anexo digital No 19 del expediente, se procede a su relevo.

Para que realice el trabajo de partición en este asunto se designa a JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ, quien se localiza en la carrera 81 No. 48 B- 03 INT 302 Medellín , Tel. 2347122 / 3006097915, E-mail alfonso1@une.net.co .

Por secretaría, remítase correo electrónico al auxiliar de la justicia informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b810be9d8e9f63870911cb42f125a205104f086efa3e4bc6c0f71f4f680e031**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2020-00004

Sustanciatorio No. 163

Téngase el día 27 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., como fecha para la celebración de la audiencia en la que se resolverá las objeciones a los inventarios y avalúos en este asunto, fecha designada en providencia del 26 de enero hogaño. (anexo digital No. 81)

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f7619a5a833d00f4c92f155045ecc2e24fd4007f98e0ffa451dd8d37dc3ebb**

Documento generado en 21/02/2023 11:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 106

RADICADO N° 2022-00098

Vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem de los Herederos Indeterminados del señor OSMAN RAMIRO ALVAREZ, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 13 de abril de 2023 a las 09:00 a.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aae2bc6afc4962ae83f63c67256b25847732e91ea3fedbf69378abb872293e9**

Documento generado en 21/02/2023 12:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 148
Radicado	05615 31 84 002 2022-00184
proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Asunto	Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto y fenecido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad, en los términos del numeral 4º, artículo 501 del CGP., se señala el 23 de marzo de 2023 a las 3:00 p.m, para llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en la norma en vita.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
  - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes



inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

A

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ddd9cef6f94df33f96559622b7a789db2bbb408d6262ec4dfd002d48896976**

Documento generado en 21/02/2023 02:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 167

RADICADO N° 2022-00211

Del escrito que antecede, considera esta judicatura conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, dichas solicitudes no constituyen pruebas en sentido estricto y hacen parte es del derecho de contradicción y defensa que va a implícito a cada medio de prueba, el contrainterrogatorio de la parte y de los testigos es un derecho inherente y no puede negarse bajo la justificación de que la parte contraria no lo solicitó, esa conducta vulneraría en núcleo mismo del derecho de defensa y por eso sobra cualquier pronunciamiento o decreto de estos mecanismos en el auto de pruebas.

Sin embargo si se hará pronunciamiento s sobre los medios de prueba a los que no se accederá:

### PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN

1. INFORME LILIANA DIAZ OSPINA: No se accede a la solicitud de prueba de requerir a la señora LILIANA DIAZ OSPINA, conforme es en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento el momento oportuno a través del cual podrá interrogar a la parte demandante.

2. OFICIAR EPS: No se accede a la solicitud de oficiar para la obtención de la historia médica del señor ROMULO ANTONO DIAS OSPINA por inconducente, dado que no se informa la finalidad de dicha prueba y además no se explica la importancia de la misma ni lo que se pretende probar con ella, máxime que en líbello inicial de la demanda se aportara extractos de la historia clínica.

3. PRUEBA PERICIAL: Por su inconducencia e impertinencia, al no indicarse ni hallarse por el juzgado la utilidad que tiene para el proceso de adjudicación de apoyo la designación de un perito en aras de evaluar el estado de salud y su capacidad para auto determinarse, así como la intervención de la Trabajadora Social adscrita al despacho con la finalidad de establecer la mejor opción de apoyo, por cuanto el objeto del presente proceso es el de determinar al señor ROMULO ANTONIO DIAS OSPINA cuáles son los apoyos formales requeridos por este, lo cual opera a través del correspondiente informe de valoración de apoyos que se presente conforme los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos (Art 12 ley 1996 de 2019) , cuya finalidad consiste en determinar cuáles apoyos formales requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

Ahora bien, en aras de dar celeridad al presente proceso, para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el

presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, PERSONERÍA DE GUARNE, DEFENSORIA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor RÓMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE.

Por el Juzgado Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445053f3e58ecccda0e460b3e695632728e819d30ccd3a7df11c3f04db961a8**

Documento generado en 21/02/2023 11:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00213

Auto sustanciación No. 142

Toda vez que desde el día 17 de noviembre de la pasada anualidad el Despacho en los términos del artículo 590 del CGP., fijó caución por la suma de \$20'000.000 a fin de decretar las medidas cautelares aquí solicitadas, sin que dicha carga procesal del demandante hubiese sido cumplida, se procede a requerir por desistimiento tácito a dicho polo procesal en los términos del artículo 317 ibídem, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, presente la caución requerida, so pena de declarar desistida tácitamente la petición de medidas cautelares y así dar continuidad al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74296780f427af97bb14bb28c9fc8bf827e6675529c2d922b35c7587605bd5cd**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 168

RADICADO N° 2022-00325

Vencido el término de traslado de las causales exceptivas propuestas por la parte demanda, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 17 del mes de abril de 2023 a las 9:00 a.m en la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

### DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor y las aportadas en el traslado de las causales exceptivas presentadas por la parte demandada.

### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la parte demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandada.

2.2 TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de CAROLINA IGLESIAS ORDOÑEZ, de conformidad con los artículos 208 y s.s *ibidem*. Se insta a la parte demandada para se sirva citar para dicha audiencia a quien rendirá declaración.

## PRUEBAS QUE SE NIEGAN PARTE DEMANDADA

Por su inconducencia e impertinencia, al no indicarse ni hallarse por el juzgado la utilidad que tiene para el proceso de permiso de salida del país, SE NIEGA el dictamen pericial solicitado respecto a los profesionales “psicólogo, siquiatra, psicólogo infantil”, máxime que el objeto del presente proceso no es resolver la controversia sobre el ejercicio de la custodia y cuidado personal de la niña sino lo referente a autorizarse su salida del país, en armonía con el interés superior del menor, y no el presunto estado de salud de la parte demandante.

## PRUEBA DE OFICIO

Para efectos de tener mayores elementos sobre la realidad y contexto socio familiar del menor M.G.M, se ordena la realización de visita domiciliaria y entrevista con la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de Rionegro – Antioquia, en aras de indagar todos los aspectos relevantes para el desarrollo integral de la menor que pueda ofrecerle su madre, así como los deseos y voluntades de la menor. La parte demandante deberá gestionar y coordinar el desplazamiento con la servidora el día de la visita.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d5a664468f273952254fa3a17e855f939b31c7fa4f400cc533a9eb6c2504cb**

Documento generado en 21/02/2023 02:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 161  
RADICADO N° 2022-00338

Vencido el término de contestación del Curador Ad Litem sin excepción alguna, es pertinente dar cumplimiento al artículo 396 inciso 6° del Código General del Proceso, para lo cual se corre TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS del informe de valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Guarne, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750274da78a82c46847bc5488bf65d4779660f35daa7974fe75f11c951b28974**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 182  
RADICADO N° 2022-00380

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P., presentándose inocua el estudio de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del señor Martínez Cano.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3965ae8ff883e77e4c4b5399ada34ba385a76a4d22cdf7cdd1399f71ee5b7c5**

Documento generado en 21/02/2023 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 153

RADICADO N° 2022-00389

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que el demandado ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que la represente.

Para lo cual se designa a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA T.P 119.583 del C.S.J, como curadora ad litem para representar al señor VASQUEZ LOPEZ en calidad de demandado. Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demandada.

Se advierte a la togada en mención, conforme al num 7 del art 48 del C.G del P. 7. “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd87a464df99cd2e2181b39db77f543d7854f3370f69349374fda7ab0aff28c**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 146
Radicado	05615 31 84 002 2022-00390
proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Asunto	Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto y fenecido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad, en los términos del numeral 4º, artículo 501 del CGP., se señala el 07 de marzo de 2023 a las 02:30 p.m para llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en la norma en vita.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes



inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dbafa304c4ea484f14a198b8e5ddd9377e0177f753e4a1f1003dd6d8248fb0**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 156
Radicado	05615 31 84 002 2022-00403
proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Asunto	Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto y fenecido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad, en los términos del numeral 4º, artículo 501 del CGP., se señala el 23 de marzo de 2023 a las 11: a.m para llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en la norma en vita.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co , se extiende este deber de remitirlo a la contraparte.

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida,



clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18b659363fad82a0b9685affa8c87a76952e3a19f8b2429722e17a49026e5b1**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 152

RADICADO N° 2022-00431

Se ordena incorporar al expediente el memorial del 10 de noviembre de 2022 donde la parte demanda remite solicitud de amparo de pobreza, en razón a la manifestación realizada respecto a la incapacidad económica de costear los gastos necesarios en aras de ejercer su representación en el presente proceso; teniendo en cuenta la situación descrita y por ajustarse a los presupuestos el artículo 152 del C.G.P, se concede el amparo de pobreza que solicita la señora ANDREA TORRES NIETO.

Así las cosas, para su representación se designa a la abogada MARIA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE con T.P 257.997 del C.S.J, quien se localiza en la dirección electrónica [m-cristinaramirez@hotmail.com](mailto:m-cristinaramirez@hotmail.com), advirtiendo a la togada en mención que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Por economía procesal, por el juzgado se ordena la notificación de la curadora designada, procediendo a compartir acceso integro al expediente digital.

Los términos de notificación y traslado de la demanda se encuentran suspendidos y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado o el recibo de la respuesta de la demanda (Artículo 152 último inciso Código General del Proceso), teniendo en cuenta que la demandada fue notificada personalmente por el Despacho el día 9 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f8fc2976e605da610703ee2ceda8dbd65dc2ac3207b777a9cf899fadefe9d1**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00435

Auto sustanciación No. 160

Toda vez que en la documental aportada por la parte demandante en el anexo digital No. 06 del expediente digital, no cumple con los requisitos indicados en el artículo 291 y Ss. Del CGP ni con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no le será impartido trámite alguno.

Por otra parte, en los términos del artículo 301 del CGP., y en vista a que el demandado OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA otorgó poder al abogado ALFREDO ANTONIO NARANJO HURTADO identificado con C.C. 98491773 y T.P. 139404 del C.S. de la J., para que lo represente en esta Litis y procedió igualmente a dar respuesta a la demanda si formular excepciones previas, (anexo digital No. 07), se tiene a dicho polo procesal notificado por conducta concluyente, reconociéndole personería para actuar al abogado NARANJO HURTADO.

Por último se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos en los términos del artículo 108 y el Inc. 7º, artículo 523 del CGP, concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría efectúese la publicación aquí ordenada en el registro nacional de emplazados (TYBA)

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c0ef958dce5ca2bfd74ad394223354dba7bba38f283a7fb1dc2bdd97b6e8f**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00438

Auto sustanciación No. 150

Se anexa al expediente, respuesta a la demanda que presenta el Curador Ad-litem de la demandada y que obra en el anexo digital No. 009, quien no presentó excepciones previas que resolver.

Por otra parte, tal y como lo manda el Inc. 6, art. 523 del CGP., se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. Efectúese por secretaría en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd19dc5051ad83dd9556e148fe9fa5a9f9eab8eea20fe466bbbed09af6e728c**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 145

RADICADO N° 2022-00456

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se incorpora la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto de dicho escrito se infieren causales exceptivas aunque no hayan sido formuladas de manera individual, por economía procesal y atendiendo a la labor interpretativa que se le exige al Juez, se ordena dar traslado por el término de tres (3) días (Art. 391 – Inciso 6 C.G.P), de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Se reconoce personería al Dr. LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA, titular de la tarjeta profesional número 12.088 del C. S de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff7d4b70510476174ce4557ce177919934bc01f0a0b749c44c6234505e4bad0**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00489

Auto sustanciación No. 162

Anéxese el escrito arrimado por la apoderada judicial del demandado, que da cuenta del pago de cánones de arrendamiento en el mes de febrero de 2023 por valor de \$2'330.867,50, obrante en el anexo digital No. 21 del cuaderno de medidas cautelares y a su vez, déjese en conocimiento de la parte pretensora para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00489

Auto sustanciación No. 162

Se incorpora sin trámite el escrito que milita en el anexo digital No. 24 del cuaderno principal, que presenta el abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ, quien afirma actuar en representación de LUZ DARY SIERRA OBREGÓN, toda vez que el escrito y el memorial poder que esta última otorga al mencionado profesional del derecho, están dirigidos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f635324ff0aba5c02c0bdf9ca23499dcf26ac36df67909d0a5db45308438b11**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00549 Interlocutorio No. 177

Como quiera que la presente demanda, satisface los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 578 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE formulada por EDWIN MORENO HERNÁNDEZ Y PAULA CRISTINA GÓMEZ GALEANO, representantes legales de su hija MARIA FERNANDA MORENO GOMEZ .

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", establecido en el artículo 579 y ss del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley y al Defensor de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

M

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946e8c155f47fec78decf68f9ac0cdd8bf8bf3505014786bd6692c5525cd0b15**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00039 Interlocutorio No.178**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** respecto de la cuota alimentaria en favor del menor, deberán informar:

- 1.1 en qué forma entregará el dinero por concepto de alimentos, si en efectivo o será consignado
- 1.2 Anunciará la fecha exacta en la que se pagara la cuota cada semana
- 1.3 informar{a las fecha exactas en la que se dará el dinero por concepto de vestuario
- 1.4 Aclara a partir de qué fecha se harán exigibles las cuotas alimentarias y por concepto de vestuario.

**Segundo:** Indicará el lugar de domicilio de cada uno de los solicitantes.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39b8f469fb0c5f2b283de0c9d65e68dfa4eabe34764746017488f8275f9185b**

Documento generado en 21/02/2023 11:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-000040 Interlocutorio No.109**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la solicitante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**ÚNICO:** Informará el lugar del último domicilio en común de los cónyuges, a fin de establecer la competencia y si la solicitante aún lo conserva o es diferente.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35733dcc15a74c3781eb4497c63eb264f765c0ded8bd859c803d33975251bb79**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00042 Interlocutorio No. 183

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora GLADIS ADRIANA ROJAS ROJAS, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso INFORMARÁ el radicado del proceso de declaración de unión marital de hecho que aquí se tramitó, así como allegar la sentencia que la declaró.

SEGUNDO: A efectos de fijar honorarios al abogado que se llegará a designar, ALLEGARÀ el listado con activos y pasivos con su correspondiente descripción, en caso de no poseerlos, allegar el escrito informando que se encuentran anotación en ceros.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84001b0626db2f9906cc0a6233f59bd68ce1afbc7badb2f6c75e181d16f424b**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00045 Interlocutorio No. 184

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora CLARA EMILSEN VASQUEZ CARVAJAL, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

ÚNICO: Adecuara su solicitud en aras de aclarar si lo que desea es iniciar un proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio o el proceso liquidatorio, toda vez que, los dos procesos son de naturaleza diferentes y deben tramitarse de manera independiente, por tanto según el proceso escogido y requerido por la solicitante deberá allegar:

Si el proceso es la liquidación de la sociedad conyugal allegará:

- la sentencia que decretó el divorcio
- el listado de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

En caso de ser el divorcio:

- INFORMARÁ el lugar del último domicilio en común de los cónyuges

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368903f20f8f342c482ca06869380033a2221355e4fd5501b5c5fc0f06c0c45b**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<i>Apelación Violencia Intrafamiliar</i>
<b>Demandante</b>	JHON EDWIN ORTEGA SÁNCHEZ
<b>Demandado</b>	YENNY CAROLINA HOYOS GARCIA
<b>Radicado</b>	056153184002-2023 -00056 - 00
<b>Procedencia</b>	<i>Reparto</i>
<b>Instancia</b>	<i>Consulta</i>
<b>Providencia</b>	<i>Auto Interlocutorio N° 179</i>
<b>Temas y Subtemas</b>	<i>Apelación en el Tramite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
<b>Decisión</b>	<i>Resuelve recurso de apelación y rechaza por extemporáneo</i>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación formulado por la señora YENNY CAROLINA HOYOS GARCIA contra la Providencia Nro. 007 del 6 de febrero de 2023 emitida por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia, dentro del proceso de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, promovido en su contra por el señor JHON EDWIN ORTEGA SANCHEZ, mediante la cual la declaró responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de ella y decretó medida de protección definitivas; previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Violencia Intrafamiliar, también ante el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, como el que nos ocupa, los artículos 16 y 17 de la Ley 294 de 1996, en la forma que fueran modificados por la ley 575 de 2000, arts.10 y 11, respectivamente rezan:

*“Art. 16.- La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*

Esta misma disposición en su artículo 18, dispone:

*Art. 18.- ....Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de familia.*

Por su parte el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (Acción de

Tutela), concordante con el artículo 4º del Decreto 306 de 1996, y el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, establece:

*“... 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”. (Negrillas fuera de texto).*

En el caso a estudio y revisada la actuación adelantada por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro - Antioquia, en el presente asunto, se tiene que la Providencia N° 007 del 6 de febrero de 2023, por medio de la cual declara responsable a la señora YENNY CAROLINA HOYOS GARCIA de generar actos de violencia intrafamiliar en contra del señor SERGIO ANDRES BUITRAGO GARCIA, y se decretan Medidas de Protección Definitivas y que es motivo de impugnación por parte de la demandada, fue tomada dentro de la audiencia en la forma dispuesta por la ley, en la cual, además, la aquí recurrente YENNY CAROLINA HOYOS GARCIA estuvo presente en la audiencia y por tanto, quedó debidamente notificado por **ESTRADOS** de la decisión (*Medidas de Protección Definitivas*) adoptada por la Comisaría de Familia de Rionegro Antioquia, como así lo refirió la comisaría en el numeral 6º de la parte resolutive de la citada resolución; ahora bien, si bien en el acta no se hace relación a que la parte accionada elevara recurso de apelación ante el Juez de Familia, se extra su interposición en la audiencia pública en los siguientes términos: *“Por otro lado, la joven YENNY CAROLINA HOYOS GARCIA a través de su abogado de confianza manifestó: el suscrito interpone recurso de Apelación ante el Juez de Familia, el mismo que será sustentado en debida forma dentro del plazo que establece el Código General del Proceso”* (Acta Continuación Lectura y Notificación de fallo)

Sin embargo, a pesar de manifestarse en la citada audiencia interponer recurso de apelación y la necesidad de sustentar el mismo en el término dispuesto por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en armonía con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso el cual refiere:

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Vencido dicho plazo, siendo esta la oportunidad dentro de la cual debió precisar, fuera de manera breve, los reparos concretos respecto a la providencia que declaró responsable de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar, no lo hizo, por cuanto si bien se aprecia en el expediente la respectiva sustentación del mismo, lo cierto es que éste se presentó de manera extemporánea, esto es, vencido el término legal del tercer día para ello (9 de febrero de 2023 17:44 P.M), sin que sea factible el estudio del mismo conforme la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales a la luz de lo dispuesto por el artículo 117 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por YENNY CAROLINA HOYOS GARCIA, respecto a la providencia Nro 007 del 6 de febrero de 2023, proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro - Antioquia, por haberse sustentando de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la señora **YENNY CAROLINA HOYOS GARCIA**, contra la Providencia Nro. 007 del 6 de febrero de 2023, mediante la cual la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, adoptó **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS** dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora **YENNY CAROLINA HOYOS GARCIA** en contra del señor **SERGIO ANDRES BUITRAGO GARCIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a399a700f2d7e3772e1d2342860fe4fb27d4cfa0031a8f4342a7092d4749f**

Documento generado en 21/02/2023 02:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00057 Interlocutorio No. 171**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Deberá adecuar cada una de las cuotas causadas por concepto de vestuario indicando su fecha de causación y teniendo en cuenta los porcentajes correctos de aumento del IPC.
2. Acomodará cada una de las cuotas causadas por concepto de alimentos del año **2022 y 2023** con el **POCENTAJE CORRECTO** del IPC para cada año., ya que el enunciado en la demanda no se compadece con el porcentaje real.
3. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas por todos los conceptos), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir las cuotas.** de conformidad con el art. 424 del CGP.
4. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
5. Toda vez que aportó canal digital del demandado (WhatsApp) deberá acreditar que pertenece a él.
6. Deberá aclarar a que régimen de notificación se acogerá para la notificación del demandado, puesto que, el decreto 806 de 2020 (mencionado en la demanda), se encuentra derogado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco

(5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54829c9828aab616404c85561f8cc86a5265443119bbb39eabf02c12de773dd**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00060 Interlocutorio No. 171

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas por todos los conceptos), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir las cuotas.** de conformidad con el art. 424 del CGP.
2. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
3. En caso de conocer el canal digital del demandado (WhatsApp, Viber, correo electrónico u otro) deberá informar como lo obtuvo y acreditar que pertenece a él.
4. Aportará de forma legible y completa los documentos denominados Fijación de cuota alimentaria y la resolución 134 del 31 de octubre de 2017.
5. Allegará el registro civil de nacimiento de la menor de forma legible y completa toda vez que el aportado esta recortado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8898c4a08a0df4d1ee395f97a1da7dff3e5caedd505a273abdc560af74312879**

Documento generado en 21/02/2023 10:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**